

que hacen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año hechan una raiz, que ellos siembran para efecto de hechar en el dicho vino y para la fortificar y tomar mas sabor en ello con el cual se emborrachan, y assi emborrachados hazen sus ceremonias, y sacrificios, que solian hazer antiguamente, y como estan furiosos ponen las manos los unos á los otros, y se matan: y demas de esto se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales y nefandos: de lo cual Dios nuestro Señor es muy desservido y que para el remedio dello convieria que no se sembrase la tal rayz, y aunque se sembrasen para otra cosa que no se hechase en el dicho vino: y nos fué suplicado ansi lo mandamos proveer, y como la mi merced fuesse. Porende yo os mando y encargo, que luego que veades lo susodicho proveais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que assi pussierdes, que sean pecuniarias, y enbiarnos heys relacion de lo que cerca desto proveerdes, y mandamos que entre tanto, que la dicha relacion viene y se vee y provee lo que convenga, se guarde lo que cerca desto ordenades y mandades. Fecha en Toledo a veynte y quatro dias del mes de agosto, de mill y quinientos y veynte y nueve años. "Cedulario de Puga," fol. 70 vta.

2^a

"Que provean lo que convenga: que se guarden las ordenanzas, sobre que no se haga vino de rayzes, y no se venda á yndios ni negros vino de Castilla.-El principe.-Presidente y oydores de la audiencia y chancilleria real de la España por presente de Alonso de Herrera, vezino dessa ciudad de México, me ha sido hecha relacion, que por vos y los perlados y religiosos dessa tierra, y por el cabildo dessa ciudad: viendo que anssi convenia al bien de toda essa nueva España, fué ordenado y mandado que entro los yndios ni españoles ni otra persona alguna no se hiziessen vinos de la tierra con rayzes ni los vendiesen en publica ni secretamente por el grande daño, que dellos reciben los dichos yndios, a causa de los pener fuera de sentido y dar grandes aullidos y bozes, y que estando assi idolatraban, y assi mesmo fué ordenado, que á yndios ni negros ni esclavos, no se vendiesse vino de estos reynos so ciertas penas, las quales dichas ordenanzas y demas de ser justas y buenas, convenia que se guardassen para la grangeria de la cerveza que el ha de hazer y haze en essa tierra, y me fué suplicado, mandasse, que las dichas ordenanzas se guardassen, poniendo para ello grandes penas y para las executar, nombra-
se una persona, que especialmente tuiesse cuidado dello, porque si

se dexa a que los alguaciles de los yndios los executen, nunca lo haran, ó como la mi merced fuesse. Lo cual visto por los del consejo de las yndias de su magestad, fué acordado que debia mandar dar esta mi cédula para vos, y yo tuvelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y proveays en ello que vierdes que mas conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro bien dessa tierra y naturales de ella.-Por mandado de su Alteza, Juan de Samano." "Cedulario de Puga," fol. 169.

Dos siglos despues el Illmo: Sr. D. Fr. José Lanziego y Eguiluz en 9 de Enero de 1725 prohibió toda clase de bebidas nocivas. Dice así. Hacemos saber á todos los Fieles Christianos, Vecinos y Moradores, Estantes, y Havitantes en esta Ciudad, y demas Villas, Pueblos, y Lugares, de este nuestro Arzobispado, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, donde este nuestro Edicto fuere leydo, y publicado, y á quien lo en él contenido toca ó tocar pueda en qualquiera manera: que no habiendo vastado los repetidos establecimientos en Edictos de los Señores nuestros Predecesores, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno para el Exterminio de la fábrica, y uso de las perniciosas, é inmundas Bebidas de Agua-ardiente de la Tierra, Tepalcui, Guarapo, Viugui, y otras de este modo, que la detestable Codicia ha introducido, fabricándolas de Miel, ó Zumo de Cañas de Maiz, Sebada podrida, y otros simples como Piña, Manzanas, Cocos; de cuya putrefaccion confeccionan semejantes tocigos destructivos del calor natural, añadiendo varios ingredientes sus Fabricantes, para ocasionar mayor embriaguez; como son el de Cal, Alumbre, Alcaparroza, Escremento de Perros, todo coliente, mordicante, y corruptivo, de que se siguen muertes repentinas, muchas, y gravísimas enfermedades, daños considerables, é irreparables á la salud corporal, y perjuycio á la Publica, con los frequentes, lamentables insultos, á que se precipitan los que vssan de tales Bebidas, pecando contra la Ley Natural, y virtud de la Charidad los que las fabrican, y venden: cuyo desorden es, y ha sido tan clamoroso que haviendo llegado á noticia de su Magestad (que Dios guarde) y provocado su Real Zelo á el despacho de diferentes Reales Cédulas, mandando á los Excelentísimos Señores Virreyes, y demas Justicias Seculares, el cuydado, y vigilancia de la total extirpacion de tanto perjuycio, rogándonos, y encargándonos el que de nuestra parte concurrámos. A cuyo fin novísimamente se nos ha incitado su devido cumplimiento en Despacho del Superior gobierno de quatro del corriente... Por tanto, y para satisfacer nuestra conciencia, y desseo que de-

bemos tener, y tenemos del mayor aprovechamiento Espiritual de las Almas de nuestros Subditos, y obviar los innumerables pecados, perjucios, y daños, que de la fábrica, y vssos de dichas Bebidas se siguen á la salud Espiritual, y Corporal, en cumplimiento, y observancia de las Leyes de este Reyno, Ordenanzas, y Reales Cédulas, por lo que á Nos toca. Exortámos, requerímos y en virtud de Santa obediencia; y pena de "Excomunion mayor latae Sententiae vna pro trina Canonica monitione praemissa ipso facto incurrenda," y de docientos pesos aplicados en la forma prevenida, mandamos que ninguna Persona, de qualquier Estado, Calidad Condicion, ó Preeminencia que sea, no patrocine, haga, venda, ni consienta hazer, ni vender dichas Bebidas de Agua-ardiente de la tierra, Tepachi, Guarapo, y Vingui, que se fabrican, y confeccionan de Miel, ó Zummo de Cañas de Maiz, Zebada podrida, y de los Zumos, mayormente si son azidos de las fructas, como de Piñas, Manzanas, Cocos, y otros semejantes. Y assi mismo prohibimos debajo de las misma penas, otras qualesquier Bebidas, que se hagan, fabriquen; y confeccionen de simples, é ingredientes semejantes a los expresados y que puedan ocasionar los efectos referidos, con pretexto, motivo, ni causa alguna; con apercivimiento, que declararemos y mandarémos declarar, por incursos en dichas penas de "Excomunion mayor," y pecuniaria á los que contravinieren á ello, á demás de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho. Dando, como damos Comision en forma á los Jueces Eclesiásticos, Curas Beneficiados, y Vicarios, Ministros de Doctrina de este nuestro Arzobispado, y en su ausencia á los Vicarios de ellos, para que recibida Informacion de dos, ó tres Testigos contestes contra los que fueren Transgresores de este nuestro Mandato, y sobre su delito nos la remitan cerrada, y sellada, para que con su vista proveamos lo que convenga sobre dicha Declaracion, y Publicacion; y para proceder á todo lo que hubiere lugar en Derecho. Y só las dichas penas amonestamos, y mandamos á qualesquier Personas que supieren, huvieren visto, ó tuvieren cierta ciencia, ó noticia de la Persona, ó Personas que despues de la Publicacion de este nuestro Edicto, hizieren, y fabricaren dichas Bebidas, y las demas prohibidas, lo declaren, y manifiesten ante Nos, ó ante los dichos Jueces Eclesiásticos, Curas Beneficiados, y demas Ministros arriba referidos, de las partes donde se publicare y fixare, y lo hagan dentro de seis dias. Y assi mismo, rogamos, y encargamos á las justicias Ordinarias, Alcaldes Mayores, sus Thenientes, y demas de este nuestro Arzobispado, zelen, y pongan todo cuydado, vigilancia, pa-

ra que lo contenido, mandado en él, se guarde, y observe como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y con ello se dé entero cumplimiento á lo ordenado, y dispuesto por su Magestad en sus Leyes, Constituciones, Ordenanzas, y Real Cédula, que prohiben lo mismo. Y para que ninguna Persona pretenda ignorancia, y llegue á noticia de todos, mandamos se publique este nuestro Edicto, y hecho se fixe en los Lugares acostumbrados, de donde ninguna Persona lo quite, tilde, rompa, ni borre, "Pena de Excomunion mayor latae sententiae" á Nos reservada."

En el tomo 1.^o del Apéndice al "Diccionario Universal de Historia y Geografía," art. "Bebidas Prohibidas," pág. 354, se encuentra una lista alfabética de todas las bebidas prohibidas que se usan en el país.

Que á los mestizos, negros y mulatos no se les deje de llevar el viático con pretexto de sus pobres Casillas."

Sobre la administracion del Sagrado Viático á los indios, trae lo siguiente el P. Fr. Francisco Sánchez, de la orden de Predicadores, en su "Ritual para la recta administracion de los Sacramentos, y demas Sagradas funciones pertenecientes á los Párrocos," pág. 47. "A los Indios se debe llevar el Viático y Extremauncion á sus casas, como lo mandó el Santo Concilio Mexicano lib. 1. tit. 6. § 5. y 6. y lib. 3. tit. 2. "De his quæ ad Parochos" § 8. y porque algunos con pretexto de devocion practicaban lo contrario, especialmente en orden á la Eucharistia, pareciéndoles ser indecente, que el Santísimo Sacramento entrase en casillas tan pobres, y poco aliñadas, como ordinariamente son las de los Indios, el Papa Alexandro VIII. satisfazo á este escrupulo escribiendo á los Eclesiásticos de Goa, y sus Islas adyacentes que para el caso corre igualmente en todas partes en su Bula 48. en el tomo 5. lo cual confirmó despues Clemente IX. Bul. 38. por estas palabras.

"Ægrotis morte proximis cuiuscumque sint conditionis, quamvis in sordido, ac vili degant loco, aut tugurio, sacrum Eucharistiae Viaticum deferatur, cum apud Deum nulla sit acceptio personarum, ac pro nostra salute, nec stabulum, nec Crucis ignominiam exhorruerit." Conque estarán advertidos los Ministros, que no hay lugar indecente, donde este Señor no guste de entrar por sanar, y salvar á los pecadores, con tal que haya la disposicion, y decencia espiritual, y en lo corporal se haga lo que buenamente se pudiere ha-

ter."

Digno es leerse sobre la materia el edicto 56 del Illmo. Sr. Fuero, obispo de Puebla, expedido en 30 de Mayo de 1769. Por ser demasiado grande, solo ponemos aquí algunos párrafos, así sobre la materia que nos ocupa, como sobre el Sacramento de la Extrema—Unión. Dicen así:

"Desde los principios mismos del establecimiento de esta Iglesia de América, aquellos Varones Apostólicos que tanto la ilustraron con su Predicacion y sus fatigas, dieron muchas veces las mas eficaces Providencias á fin que no faltase este socorro á los pobres Indios gravemente enfermos, y así lo previenen constantemente los Sagrados Rituales y Concilios; El Ritual ó Manual de los Santos Sacramentos, que conforme al de Nuestro Santísimo Padre Paulo V. se formó para este nuestro Obispado por Orden del Illmo. y Excmo. Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Nuestro incomparable Dignísimo Predecesor, y ya se ha impreso por quatro veces, pone estas considerables Clausulas (Fol. 46. de la quarta Edicion; "Modo de dar la Comunión á los Indios enfermos, "Véase allí y en las Advertencias Generales para la Administracion de los Santos Sacramentos, que se hallan en los Folios primero y segundo): "Atiendan los Párrocos á que segun lo dispuesto por los sagrados Canones y Concilios, Estilo Universal de la Iglesia, y de todo Derecho Divino y Natural, les corre obligacion precisa de llevar el sagrado Viático á los Indios sus Feligreses gravemente enfermos, no obstante el pretexto de que sus moradas suelen estar apartadas de las Parroquias, y ordinarian este sin aquella decencia que para recibir en ellas á tan Soberano Señor se requiere."

"Ninguno de los Concilios (Los Concilios Provinc. Limens. de 1567. In. sum 2. p. c. 59. y de 1583. Act. 2. c. 19. Synodo Limens. Lib. I. tit. 5. c. 3. Platense tit. 4. c. 1. Y las constituciones Synodales del Obispado de Nuestra Señora de la Paz en el Perú, hechas y ordenadas por el Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Feliciano de la Vega, Obispo de dicha Ciudad de la Paz. Electo Arzobispo de México, publicadas año de 1638. & &.) celebrados en una y otra América deja de ordenar lo mismo, y en algunos de ellos bajo de graves penas. Tendreis presente desde luego que nuestro Concilio Tercero Mexicano dispone con toda claridad que á los Indios (Lib. 3, Tit. 2. §. 3.) y esclavos de ningun modo se les niegue la Eucaristía, "principalmente si están enfermos." Nunca deberéis olvidar que las Leyes de estos Reynos, (Ley 26. Tit. 13. Lib. 1. de la Recopilac. de Indios.) como Leyes al fin de Principes tan Católicos, mandan que se a-

cada á los Doctrineros con el estipendio establecido, pero que esto sea constandingo que cumplen con su obligacion en la Enseñanza y Doctrina de los Indios que están á su cargo, y "haber llevado á los Enfermos el Santísimo Sacramento á sus Casas, y que esta forma se guarde inviolablemente." ¿Y acaso podréis desentenderos de que el religioso Zelo de Nuestro Augusto y Amabilísimo Soberano el Sr. D. "Carlos Tercero," que Dios prospere, en la Real Cédula que expidió para que se pongan Ministros (Dada en San Ildeonso á 18 de Octubre de 1764.) de pie ó de residencia fija en los Pueblos que están á mayor distancia de quatro leguas de las Cabeceras ó Parroquias, dice expresamente que se disponga éste sin dilacion, para que los que habitan en dichos Pueblos no queden por mas tiempo "expuestos, quando están gravemente enfermos, á que no llegue á tiempo el Cura para confesarlos y darles el Viático?"

"Como los Indios muy frecuentemente viven en Estancias, Alquerias, Ranchos, Haciendas, Barrios ó Pueblos distantes de las Parroquias en donde se conserva el Santísimo Sacramento, y de pasos muy fragosos y llenos de precipicios, y á mas de esto faltan en muchas ocasiones personas que acompañen á este Señor Divino conduciendo la Cruz, el Guion, las Luces, y demas que parece mirar no ya á la pompa, sino á la decencia, el temor dealtar al supremo respeto que uebeis al Sacramento, os hace escoger antes el partido de dejar aquellos infelices enfermos privados de este socorro. Pero; ha Hermanos! Que esta disculpa no es sólida, es puramente aparente.

Prosigue desvaneciendo esta dificultad, y concuye así:

"Por tanto deseosos de que por ningun caso faltéis á una obligacion tan esencial, y alhelando á que no haya entre los fieles de nuestro cargo ni uno que parta del Mundo sin ser alimentado antes con el Divino Viático," que por contener en sí (D. Thom. 3. Part. Quaest. 80. Art. 10. Per hoc Sacramentum (Eucharistiæ) non recipit homo Christi caracterem, sed Ipsum Christum, cujus Virtus manet in aeternum.) realmente al mismo Christo, quien por medio de su Pasion representada allí, venció (Et 3. Part. Quaest. 79. Art. 6. In quantum hoc Sacramentum (Eucharistiæ) est Signum Passionis Christi, per quam victi sunt Dæmones, repellit omnen Dæmonum impugnationem.) al Demonio, rechaza todos los asaltos de este mal Espiritu," exhortamos con vivas ansias de nuestro Corazon, rogamos encarecidamente, y á mayor abundamiento Mandamos con toda la fuerza y Derecho de nuestra Autoridad á Todos Vosotros, á quienes por oficio incumbe el cui-

dado de las Almas, que procuréis en quanto esté de vuestra parte que ninguno de vuestros Feligreses Indios ó Personas de otras vastas; aun de aquellos que viven en Pueblos, Barrios, Ranchos u otros cualesquiera Sitios muy distantes, y de difíciles Cominos, muera sin que antes se le haya administrado la sagrada Eucaristia, porque debeis llevar el Soberano Sacramento, si posible fuere, desde vuestras Iglesias Parroquiales con un decente aparato, y quando no se pueda, ó por falta de Personas que acompañen, ó por lo fragoso del Camino, ó por las distancia del Sitio, deberéis en tal caso sobre la ropa talár interior poner la Sobrepelliz y Estola, tomar luego el Relicario con la sagrada Eucaristia, y cubriros despues con vuestro Mantéo ó Capa de Color Eclesiástico, y caminar cubierta tambien la Cabeza, llevando por delante el Guia, que os conducere la Luz encendida en un Farol, y procurando entonces Vosotros aumentar otro tanto de la espiritual reverencia é interno culto de vuestro Corazon, quanto falta del exterior y visible."

Podrá suceder que el Viento, la inadvertencia del Guia, y otros muchos accidentes hagan apagar la Luz, no os debeis turbár por éso: Otra Luz mucho más noble llebais dentro de Vosotros, de que os podéis servir en la ocacion, y que con incomparables ventajas podrá suplir la falta de aquella Luz material; Encended entonces, ó por mejor decir, avivad la Antorcha de vuestra Fé; Acrecentad la llama y ardores de vuestra Caridad, y no dudeis que en aquel caso se contenta Nuestro Salvador con este culto y obsequio racional, mucho más que se contaría del que omitís por precision."

"Sucedará, os lo confesamos; que en el Jacal ó Casilla del enfermo no haya Luces, Mesa, Lienzo, ni aun Sitio en que dejar con decencia el Santísimo Sacramento mientras le confesais; No importa: Su Divina Magestad infinitamente Misericordioso cede entonces el derecho que tiene á esa reverencia por la Salvacion de Aquella Alma; Mantenedlo todo aquel tiempo hasta que el de administrarlo, hechos vosotros unos Altares vivos, pendiente de vuestro Cuello en la Caja ó Relicario de Plata sobredorada, en la misma Bolsa de Tisú en que lo havéis llevado, y á fé nuestra que ninguna otra cosa le será tan agradable como las Aras Animadas de vuestros Corazones; Y las breves, pero vivas centellas que hechen estos de sí ácia aquel Divino Centro del Fuego de la Caridad, le serán unas Luces y Adornos mucho más aceptables que todas las Riquezas, Velas y Antorchas de los Altares mas suntuosos, brillantes, adornados y llenos de ardientes Achas, aunque no alcánzara á contarlas el guarismo."

"La distancia y aspereza de Terreno que habrá muchas veces hasta el Pueblo, Barrio ó pequeña Estancia á donde debeis ir á confesar á el Enfermo, hará sin duda, si quereis ir primero á confesarlo y despues volver á vuestra Parroquia para llevarle el Viático, que quando llegue este caso, esté ya el Doliente fuera de estado de recibirlo, ó por fallecimiento, ó por entera mejoría: Para precaver estas contingencias detereis despues de haber pedido á Dios su Luz, llevar desde luego y en el mismo Viage, sin correr ni apresuráros inmodestamente, pero sí con una prudente celeridad, la sagrada Eucaristia, para que despues de haber confesado á vuestro Enfermo lo consoleis con Ella, y le deis vigor y buen espiritu para el lance tremendo de su última agonía; Y vosotros habeis llevado sobre vuestro Pecho una Reliquia sobre todas las Reliquias, que os librárá de los Precipicios de Despeñaderos, Desbarrancaderos y demás riesgos del Camino."

Pasa luego á hablar de Extrema-Uncion, y despues de tratar de su institucion, &c, prosigue de esta manera: "Por lo que estando nos particularmente encargado por la Iglesia Nuestra Santa Madre el poner remedio á todos aquellos que miren á las cosas sagradas, nos hallamos en la indispensable obligacion de tomar Providencia contra ellos, y Mandar como Mandamos, siguiendo la práctica de la mayor ó mejor parte de las Iglesias, á todos Nuestros Curas y demas Ministros Sacerdotes, que no tengan el Santo Oleo en sus Casas, ni en alguna otra particular, porque además de que allí no puede lograr la decencia que es justo; lo tienen expuesto á no pocas irreverencias; Y así por regla general debe estar en los Templos, como prescriben las sagradas Ceremonias, con su Llave, y esta siempre en poder del Párroco, que en caso de necesidad podrá entregarla solamente á otro Sacerdote, (Lib. 1. Tit. 6. § 11. Cujus Clavem Parochos, habeat, nec cuiquam tradat, nisi alicui Sacerdoti quám Opus fuerit.) segun manda nuestro Venerable Concilio Mexicano."

"Bien que como ya sabemos por esperiencia que la Caja principal ó Anfora del Santo Oleo de Enfermos se guarda en la Iglesia con el santo Chrisma y Oleo de Catecumenos, y para mayor comodidad hai otro Vaso pequeño, ó Cruz de Pláta en que se le da á los Enfermos, aunque en las Ciudades, Villas y otros Pueblos bien formados no hai disculpa para andar con Ella al Cuello fuera del caso de Administracion (y aún en él debe llevarse con toda la decencia que se merece la santidad del Sacramento) respeto de ser muy fácil guardarla en la Iglesia, y sacarla de Esta cuando lo pide